



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-188/2023

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO], por su propio derecho, en su carácter de promovente de proyecto, en el que controvierte la negativa de viabilidad en la Redictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado *“Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares”*, con número de folio IECD- DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan, emitidos por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

**2. Modificación de plazos.** Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos<sup>1</sup> establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

---

<sup>1</sup> En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



**3. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado *“Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares”*, con número de folio IECM-DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan, emitidos por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

**6. Inconformidades y redictaminación.** En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o **medios de**

**impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

**7. Redictaminación.** El tres de abril de dos mil veintitrés el órgano dictaminador correspondiente, determinó redictaminar los proyectos de presupuesto participativo descritos anteriormente, mismos que dictaminó como negativos.

## **II- Juicio Electoral TECDMX-JEL-051/2023.**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con el redictamen señalado en el punto previo, el siete de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mismo que dio origen al juicio electoral TECDMX-JEL-051/2023.

**2. Sentencia.** El veintidós de abril del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió la sentencia en el expediente antes citado, en el sentido de revocar el redictamen controvertido y emitir uno nuevo en el que estudiara las viabilidades técnica, jurídica, beneficio comunitario y posible afectación temporal.



**3. Cumplimiento de sentencia.** El cuatro de mayo del año que transcurre, este órgano jurisdiccional tuvo por sustancialmente cumplida la sentencia y ordenó remitir una copia del redictamen emitido por la autoridad responsable a la parte actora.

### **III. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el nuevo redictamen emitido por la autoridad responsable, el dos de mayo de la presente anualidad la parte actora presentó vía *per saltum*, escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México (Sala Regional), la cual dio origen al expediente SCM-JDC-100/2023.

**2. Acuerdo Plenario de Sala Regional.** El cinco de mayo siguiente, la Sala Regional emitió el acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas) con número de expediente SCM-JDC-100/2023, en el que determinó reencauzarlo a este Tribunal Electoral para que en plenitud de jurisdicción determinara lo correspondiente.

### **IV. Juicio electoral TECDMX-JEL-188/2023.**

**1. Remisión.** El cinco de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el acuerdo

plenario antes citado, así como la documentación presentada por la parte actora.

**2. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1707/2023.

**3. Radicación.** El ocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**4. Recepción de constancias de trámite.** El ocho de mayo de este año se recibieron las constancias de trámite del referido medio de impugnación.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver



conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el redictamen en sentido negativo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominado “*Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares*”, con



número de folio IECM-DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna el redictamen en sentido negativo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominado “*Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares*”, con número de folio IECM-DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan, del que manifiesta que tuvo conocimiento el veintinueve de abril pasado.

En ese sentido, si la demanda se presentó el **treinta** de abril del año en curso, se evidencia la oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto del proyecto sobre presupuesto participativo denominado “*Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares*”, con número de folio IECM-DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan.



**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-100/2023, el cual originó el presente expediente, donde esencialmente señaló:

*A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.*

Por lo tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>”**.

### **Agravios.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral local procede a enunciar los motivos de inconformidad de la actora:

La parte actora señala que el redictamen controvertido le genera perjuicio toda vez que no realizó el debido análisis de las viabilidades, justificando su determinación a través de argumentos erróneos, vagos e imprecisos.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>3</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



La autoridad responsable es incongruente porque su propuesta es un proyecto continuado del ejercicio 2022 en la misma Unidad Territorial.

Contrario a lo referido por la responsable, el método de entrega de los calentadores solares sería mediante Asamblea ciudadana.

La responsable basa su determinación en argumentos totalmente carentes de sentido, pues los calentadores solares y las parrillas de inducción magnética son instrumentos generadores de energías limpias, que tiene como propósito eficientar la economía familiar y disminuir el impacto negativo ambiental.

Aunado a lo anterior señala que en los expedientes TECDMX-JEL-037/2023 y TECDMX-JEL-065/2023 este Tribunal aprobó proyectos similares.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la redictaminación de su proyecto, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad del mismo.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el redictamen recaído al proyecto presentado por la parte actora se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir

surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>**”.

### **Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora aduce que la determinación del Órgano Dictaminador responsable al decretar como negativo su proyecto denominado “*Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares*”, con número de folio IECM-DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártil II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan, fue emitido sin un debido análisis y con argumentos erróneos, vagos e imprecisos.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la Consulta Ciudadana.

### **Marco Normativo.**

---

<sup>4</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001**, páginas 5 y 6.



## **I. Naturaleza del presupuesto participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma

podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales,



reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **II. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

**a) Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea

Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**c) Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.



Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

**f) Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **III. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

#### **Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>5</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>5</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.



En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

### **Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de

Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a)** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
  - Técnica
  - Jurídica
  - Ambiental
  - Financiera
  - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  
- b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
  - Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).



- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

#### **IV. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.



De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

## **V. Inconformidades**

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

**Caso Concreto.**

En la especie, como se señaló, la parte actora aduce que la autoridad responsable realizó un análisis de las viabilidades justificando su determinación a través de argumentos erróneos, vagos e imprecisos.

Aduce que la autoridad responsable es incongruente porque su propuesta es un proyecto continuado del ejercicio 2022 en la misma Unidad Territorial.

Contrario a lo referido por la responsable, el método de entrega de los calentadores solares sería mediante Asamblea ciudadana.

Manifiesta que la responsable basa su determinación en argumentos totalmente carentes de sentido, pues los calentadores solares y las parrillas de inducción magnética son instrumentos generadores de energías limpias, que tiene como propósito eficientar la economía familiar y disminuir el impacto negativo ambiental.



Al respecto este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso son **infundados**.

Para arribar a dicha determinación, este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar una breve descripción del proyecto.

Del proyecto denominado *“Dotación de Parrillas de Inducción y Calentadores Solares”* con folio IECM-DD16-000408/23, para la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (SUR), se desprende la siguiente descripción.

“EL PROYECTO CONSISTE EN EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE INSMOS EN BENEFICIO DE LA ECONOMÍA DE LOS HABITANTES DE LA COLONIA Y QUE DISMINUAN EL CONSUMO DE GAS MEJORANDO TAMBIÉN EL MEDIO AMBIENTE AL REDUCIR LAS EMISIONES DE CARBONO CON EFECTO DE GAS INVERNADERO SOLICITAMOS SE APLIQUE EL PRESUPUESTO EN PARTES IGUALES EN AMBOS BENEFICIOS, 50% PARA PARRILLAS DE INDUCCIÓN Y 50% PARA CALENTADORES SOLARES CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

1. PARRILLAS SUPRA ZQ-IN DE 2 QUEMADORES DE INDUCCIÓN MAGNETICA (SE PROPONE EL MODELO STAR TWO O SIMILART), SIEMPRE Y CUANDO CUENE CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: HIERVE EL AGUA EN 1 MIN, PANEL TOUCH CONTROL, BLOQUEO DE SEGURIDAD, ENCENDIDO ELECTRÓNICO, CUBIERTA DE CRISTAL TEMPLADO, SOPORTA 15KG PESO TOTAL, MEDIDAS 60CM DE frente 37.5 DE FONDO X 4CM DE ALTO, PERO 5KG.
2. CALENTADOR SOLAR 15 TUBOS 5 PERSONAS 173 LITROS Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DE TONACO, INDICADO PARA USO CON TINACO Y SISTEMA DE BAJA PRESIÓN O GRAVEDAD \$8,399.”

Ahora bien, el redictamen controvertido se desprende el siguiente contenido:

***Análisis sobre la viabilidad técnica jurídica de impacto de beneficio comunitario y público.***

*En opinión de este Órgano Dictaminador el proyecto correspondiente al folio IECM-DD-16-00408/23 debe dictaminarse en sentido NEGATIVO por las razones que a continuación se exponen relativas a la viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario El promovente refiere que su proyecto denominado "Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares", tiene la finalidad de brindar un beneficio a la comunidad y fomenta un beneficio ambiental.*

*Respecto a la primera finalidad referida por el promovente, es irrefutable que el proyecto se aparta de los objetivos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al no buscar la consecución de un beneficio social o comunitario, sino que se constriñe a un beneficio particular, porque la adquisición, así como la posterior instalación de las parrillas de inducción y los calentadores solares de agua se llevaría a cabo para domicilios particulares, es decir, se tornaría en un uso privativo, contraviniendo lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.*

*En efecto, la adquisición de las parrillas de inducción y los calentadores solares de agua para ser destinados al uso en domicilios particulares no cumple con la finalidad prevista en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana consistente en que los habitantes de la demarcación territorial optimicen su entorno ni tampoco constituyen obras o servicios, ni equipamiento a la infraestructura urbana ni implican alguna mejora para las unidades territoriales, al contrario, estos bienes, al ser destinados al uso privativo de los eventuales beneficiarios,*



excluyen la posibilidad de ser utilizados por el resto de la comunidad.

*El proyecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México porque de ninguna manera fortalecen el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes pues como se ha mencionado, el proyecto consiste únicamente en que se utilicen los recursos del presupuesto participativo para que se adquieran las parrillas de inducción y los calentadores solares de agua, posteriormente sean asignados a personas habitantes de la demarcación territorial a través de algún mecanismo pendiente por definir y, finalmente, sean instalados individualmente en sus respectivos domicilios. Para que el proyecto pudiera considerarse viable, sería indispensable que, a partir de este, al menos pueda deducirse la forma en cómo la convivencia comunitaria se vería impactada con la adquisición de los calentadores, lo cual, en la especie no acontece debido a que el uso estaría limitado, por la naturaleza misma de los calentadores de agua, al uso unifamiliar, consideración que excluye la posibilidad de que las personas habitantes de la unidad territorial puedan beneficiarse en igualdad de condiciones.*

*Respecto a que el proyecto fomenta un beneficio ambiental debido a que con su aplicación de disminuirá el consumo de gas, mejorando el medio ambiente al reducirse las emisiones de carbono con efecto invernadero y el ahorro en la economía de los habitantes, es importante señalar que si bien es cierto, con las parrillas de inducción y los calentadores solares, disminuye el consumo de gas también lo es que se eleva el consumo de*

*energía eléctrica, ya que su funcionamiento depende únicamente del suministro eléctrico y la generación de energía eléctrica en sus diversas formas, genera impactos ambientales, que se señalan a continuación:*

*Generación en centrales térmicas que utilizan combustibles son los siguientes*

- *Emisiones de dióxido de carbono que contribuyen al efecto invernadero*
- *Possible emisión de dióxido de azufre (que se transforma en ácido sulfúrico que forma parte de la lluvia ácida).*
- *Emisiones de óxidos de nitrógeno (también forman parte de la lluvia ácida).*
- *Possible emisión hollín y material particulado.*

*Generación en hidroeléctricas:*

- *Las inundaciones en el área de la represa producen anegamiento de tierras fértiles*
- *Se producen cambios en los ecosistemas, desaparición de especies, etc.*
- *Impactos debido a la erosión en las zonas linderas afectadas al emprendimiento.*
  - *Retención de una importante proporción de los sedimentos arrastrados por el río que realizan la fertilización natural de la parte inferior del cauce.*
  - *Emisión de gases por la descomposición de residuos vegetales en el fondo de la zona inundada*
  - *Desplazamiento de poblaciones por inundación de ciudades, pueblos, campos.*

*Generación en centrales eólicas*

- *Emisión de ruidos lo que produce contaminación auditiva.*



- *Pueden ser visualmente molestas para las personas que viven cerca de ellas.*
- *En algunos casos, por el tamaño y localización de los predios en donde deben ubicarse, pueden afectar el hábitat provocando daños a la fauna y flora silvestre.*

Generación de energía solar:

- *Produce efectos ambientales en la producción de los elementos que permiten recogerla y procesarla*
- *La fabricación de células solares provoca la liberación de contaminantes al ambiente, así como las emisiones asociadas con la energía necesaria para instalarlas.*

Generación Geométrica:

- *Puesto que la energía eléctrica se obtiene del chorro de calor, el exceso es lanzado bien al aire o al agua, lo que, en cualquier caso, puede interferir con los ecosistemas locales*
- *Las plantas geotérmicas también pueden emitir sales sulfuro de hidrógeno, o radón transportado a la superficie por la corriente geotérmica.*

*Por lo expuesto, se puede deducir que el uso de parrillas de inducción no mejora el medio ambiente, por todos los impactos negativos que tiene la generación de la energía eléctrica, aunado a que el ahorro en la economía que mencionan como beneficio, no es posible determinarlo como factor real, ya que efectivamente disminuiría el gasto erogado en gas, pero aumentaría el consumo de energía eléctrica en cada uno de los domicilios en los que resultaran beneficiados.*

*En relación con el agravio que le causa al promovente que los dictámenes correspondientes al ejercicio 2022, se declararon viables y los proyectos propuestos para los ejercicios 2023 y*

2024, inviables, es de suma relevancia señalar que para este ejercicio la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió la Circular SAF/SE/005/2023, en la que se señala que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 solo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, que los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberán exceder el 10% del total del monto del presupuesto participativo por alcaldía, que los proyectos ganadores destinados al mejoramiento mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común de las Unidades Habitacionales se podrán realizar con cargo al capítulo 4000, observando la ley y normativa que rige la naturaleza de la contratación, es decir, adquisiciones u obras públicas.

En principio, debe señalarse que para que el órgano Dictaminador esté en posibilidad de tratar en igualdad de condiciones a todos los promoventes de proyectos de presupuesto participativo, sería condición indispensable que quienes presenten proyectos con características similares reciban el mismo criterio, es decir que todos los proyectos que impliquen adquisición de bienes sean o admitidos rechazados, pero no sería dable aceptar algunos y rechazar otros. Sobre la base de que todos los proyectos deben ser tratados con los mismos criterios, cabe preguntarse qué pasaría si tras la consulta de presupuesto participativo que tendrá lugar el 7 de mayo resultan ganadores un número de proyectos que rebasen el 10% previsto en el párrafo cuarto de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México? ¿Frente a este supuesto los



*proyectos tendrían que ejecutarse en contravención al dispositivo legal referido?*

*La frente al problema jurídico que ello implica, este Órgano Dictaminador considera que los proyectos que impliquen aplicación de gasto a través del Capítulo 4000 necesariamente deben cumplir con el impacto de beneficio comunitario previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y que ya han sido expresados en el presente documento. Respecto a este requisito no es posible hacer excepción alguna y el proyecto que aquí se dictamina no cumple tal y como ha sido expresado en líneas anteriores.*

*Debido a que, como se ha explicado, el proyecto no cumple con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México resulta claro que su viabilidad no podrá ser desarrollada en convocatorias de presupuesto participativo posteriores, ello a pesar de que el proyecto afirme que apoya la mejora del aire y genera menos daños a la atmósfera.*

*En conclusión, el proyecto no tiene impacto comunitario ni público.*

De lo anterior, se advierte que, sustancialmente, el órgano dictaminador basó la inviabilidad del proyecto en los siguientes puntos:

- Es irrefutable que el proyecto se aparta de los objetivos de la Ley de Participación Ciudadana, al no buscar consecución de un beneficio social o comunitario, sino que se constriñe a un beneficio particular.

- La adquisición e instalación se llevaría a cabo en domicilios particulares, tornándose así en uso privativo
- El proyecto no cumple con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana consistente en que los habitantes de la demarcación territorial optimicen su entorno, ni tampoco constituyen obras o servicios, ni equipamiento a la infraestructura urbana ni implican alguna mejora para las unidades territoriales, al contrario, estos bienes, al ser destinados al uso privativo de los eventuales beneficiarios, excluyen la posibilidad de ser utilizados por el resto de la comunidad.
- El proyecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana porque de ninguna manera fortalecen el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- El uso de los calentadores y parrillas estaría limitado, por la naturaleza misma de estos al uso unifamiliar, consideración que excluye la posibilidad de que las personas habitantes de la Unidad Territorial puedan beneficiarse en igualdad de condiciones.



- Se eleva el consumo de energía eléctrica, ya que su funcionamiento depende únicamente del suministro eléctrico y la generación de energía eléctrica genera impactos ambientales.
- El uso de parrillas eléctricas no mejora el medio ambiente, por todos los impactos que tiene la generación de la energía eléctrica, además de que el ahorro en la economía no es posible determinarlo como factor real.
- En relación a que en dos mil veintidós se declararon viables proyectos similares, consideró que en este ejercicio la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió la Circular SAF/SE/005/2023 en la que señaló que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 solo deberían ser ejecutadas en los casos que las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, y los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberían exceder el 10% del total del monto presupuestado por alcaldía.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora aduce básicamente —como se dijo— que el redictamen encuentra justificación en argumentos erróneos, vagos e imprecisos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón a la parte actora**

Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, se desprende que al emitir la redictaminación la autoridad responsable citó preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a que expuso claramente los motivos específicos por los que consideró la inviabilidad del proyecto, señalando que el proyecto no es acorde con los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos no implicarían un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial.**

Ahora bien, tal como lo señaló el órgano dictaminador en los nuevos dictámenes, de conformidad con el numeral 116, primer párrafo, del citado ordenamiento, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.



En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente.**

En la especie, el proyecto de la **parte actora** consiste en la adquisición de parrillas de inducción y calentadores solares, que, al tratarse de un electrodoméstico, debe instalarse al interior de los domicilios particulares.

Ante lo cual es claro que el proyecto **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque los beneficios se entregarían de manera directa a determinados domicilios – sin que en este momento quede claro cómo se distribuirían– y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial, pues como lo señala la parte actora, su ejecución se daría en domicilios particulares. Aunado a que no se señala en la descripción que busque darse una continuidad a otros ejercicios, pues la parte actora únicamente señala que podría incentivar a que la gente apoye los proyectos en futuros ejercicios, sin que ello pudiera garantizar una cobertura universal dentro de la Unidad Territorial.

En ese sentido, al beneficiar a sólo algunos domicilios de la Unidad Territorial, ya que la parte actora señala que en la asamblea correspondiente se decidirá como se entregarán los beneficios en ambas propuestas, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

Por lo anterior, es insuficiente que la parte actora refiera que podrían incentivar a la participación de la ciudadanía en la unidad territorial, pues como ha quedado evidenciado, las características de proyecto se vinculan al ámbito privado de las personas y no así a la colectividad que conforma la Unidad Territorial, pues como se señaló el proyecto implica un beneficio a sólo algunos domicilios en un sector de la Unidad.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió evidenciar en que forma, se garantizaría que el beneficio se entregue a toda la unidad territorial en general y no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.

Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una



transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.

Asimismo, no es óbice que la parte demandante refirió que el proyecto atiende a una de las necesidades o problemáticas de la Unidad territorial, como se estableció en la correspondiente Asamblea de diagnóstico y deliberación.

Lo anterior, porque el hecho de que determinado tema o cuestión sea considerada como una necesidad o problemática relevante de una unidad territorial no conlleva en forma automática la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo.

Puesto que invariablemente todos los proyectos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Es decir, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

De igual forma, aunque la parte actora indicó que acorde con el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Participación y la circular

SAF/SE/005/2023, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México proyectos pueden involucrar la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales, siempre que no exceda el diez por ciento de la ministración correspondiente a la alcaldía, lo cierto es que ese precepto legal acota esa modalidad a los casos en que las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto esté enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, lo que en este caso no está demostrado.

En ese sentido, la propuesta de la parte demandante no podría considerarse viable, puesto que, como se dijo, conlleva un beneficio de carácter individual y privado, mas no colectivo.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora cuando señala que la ejecución de su proyecto es idónea en atención a que el proyecto de 2022 es el mismo, por lo que se trata de un proyecto continuado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que contrario a la afirmación de la parte actora, del propio registro de proyecto en Formato F1, con folio IECD-DD16-00408/23, se desprende que la propia parte actora manifestó que su proyecto no era continuado, como se muestra a continuación:



Folio: IECM-DD16-000408/23

Fecha: 06/04/23

Formato F1 (Solicitud de Registro)

## 3.3 Describa de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto\*:

EL PROYECTO CONSISTE EN EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE INSUMOS EN BENEFICIO DE LA ECONOMÍA DEL LOS HABITANTES DE LA COLONIA Y QUE DISMINUYAN EL CONSUMO DE GAS MEJORANDO TAMBIEN EL MEDIO AMBIENTE AL REDUCIR LAS EMISIONES DE CARBONO CON EFECTO DE GAS INVERNADERO SOLICITAMOS SE APLIQUE EL PRESUPUESTO ENPARTES IGUALES EN AMBOS BENEFICIOS, 50 % PARA PARILLAS E INDUCCION TY 50 % PARA CALENTADORES SOLARES, CON LAS SIGUIENTE CARACTERISTICAS.

1. PARRILLAS SUPRA ZQ-IN DE 2 QUEMADORES DE INDUCCIÓN MAGNETIVA(SE PROPONE EL MODELO STAR TWO O SIMILAR), SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: HIERVE EL AGUA EN 1 MINUTO ,PANEL TOUCH CONTROL, BLOQUEO DE SEGURIDAD , ENCENDIDO ELECTRONICO, CUBIERTA DE CRISTAL TEMPLADO, SOPORTA 15 KG. PESO TOTAL,MEDIDAS 60CMDE FRENTE 37.5 DE FONDO X 4CM DE ALTO PERO 5 KG.

2. CALENTADOR SOLAR 15 TUBOS 5 PERSONAS 173 LITROS Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DE TINACO, INDICADO PARA USO CON TINACO Y SISTEMA DE BAJA PRESIÓN O GRAVEDAD \$8,399

## 3.4 Presupuesto autorizado: \$ 829,072.00

Folio: (se generado por el sistema) OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS

## 3.5 Señale expresamente si su proyecto es continuado de otro, es decir, ¿desea que su proyecto se considere como de continuidad de uno ya ejecutado? \*

 No Sí, 2023 continuado de 2022 Sí, 2024 continuado de 2023

Asimismo, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que, en la pagina de internet de la Plataforma Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consulta histórica, se desprende que el proyecto ganador en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Martir II (SUR), Tlalpan, en el ejercicio fiscal 2022 fue el denominado “CALENTADORES SOLARES PARA EL BENEFICIO Y EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGIA SOLAR EN TODA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR II (SUR)”, tal y como se muestra a continuación:

2022

## CALENTADORES SOLARES PARA EL BENEFICIO Y EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGIA SOLAR EN TODA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR II (SUR)

[12-219] EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR II (SUR), Tlalpan, 2022

**Descripción:** ES UN DISPOSITIVO QUE CON LOS RAYOS DEL SOL APROVECHAMOS LA ENERGIA SOLAR Y DISMINUIMOS LA CONTANINACION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRIBUYENDO A ELIMINAR LA EMISION DE LOS RESIDUOS PRODUCTO DE LA COMBUSTION QUE PRODUCEN LOS CALENTADORES DE GAS ,AHORRANDOLE A LA GENTE Y BENEFICIANDO EL AHORRO EN LA ECONOMIA DE LOS HABITANTES DE NUESTRA COLONIA, SE LE CONCEDERA EL BENEFICIO DE LOS CALENTADORES A LAS PERSONAS QUE ACUDAN A TODAS LAS ASAMBLEAS QUE SE REALICEN POR PARTE DE LOS COPACOS DE E.SAN PEDRO MARTIR II(SUR) HASTA LA DISTRIBUCION DE LOS MISMOS

---

**Clave Unidad Territorial:** 12-219

---

**Unidad Territorial:** EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR II (SUR)

---

**Folio:** IECM-DD16-00230/22

---

**Presupuesto asignado:** \$735,344

---

**Presupuesto ejercido:** No se encuentra información por el momento

Al respecto, si bien aparenta ser un proyecto similar, lo cierto es que, contrario a lo aducido por la parte actora, se trata de un proyecto diverso que ni siquiera tenía consideradas las parrillas de inducción magnética.

Por tanto, es posible advertir que tanto de su registro de solicitud de proyecto, así como del contenido histórico de la página de internet de la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto, es posible concluir que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que se trata del mismo proyecto y que éste es continuado del ejercicio fiscal 2022.



Aun y cuando considerara que algún proyecto de similares características fue declarado viable en ejercicios fiscales anteriores, estos no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la viabilidad de los proyectos similares.

Es así, porque la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las **condiciones, características y términos de ejecución del proyecto**.

Lo anterior, porque cada unidad territorial tiene sus propias necesidades inmediatas —que varían a lo largo del tiempo—, así como particularidades sociales, culturales, económicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que son elementos que se vinculan directamente con los aspectos que tiene que evaluar en cada caso el correspondiente órgano dictaminador.

Por ello, considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

Por ello tampoco podría invocarse válidamente los precedentes en los que este órgano jurisdiccional validó proyectos similares, pues, el análisis de esos se debe realizar en forma individual atendiendo a las condiciones específicas de cada uno.

Ahora bien, cabe destacar la parte actora sostiene que el proyecto beneficiaría la economía de las familias al ahorrar en altas tarifas de gas y el cuidado al medio ambiente por medio de energías sustentables.

Al respecto, cabe precisar que la mejora en la economía de las familias no es un aspecto que pueda ser valorado para la procedencia del proyecto, dado que se vincula con un aspecto económico-social que, en todo caso, puede ser comprendido en políticas públicas, mediante acciones directas de gobierno.

Sin embargo, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.



Mientras que, en lo relativo a que el proyecto se vincula con el uso de energías sustentables, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, **el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario**, mediante la ejecución obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Luego, como se precisó, los proyectos se enfocan a una acción privada y particular, como es la compra de parrillas, y toda vez que expresamente se excluye la instalación de tales enseres, no hay forma en medir o calcular el eventual impacto que podría tener al medio ambiente, pues ni siquiera se tiene certeza en los lugares o forma de instalación y uso.

Además, como se dijo, debe privilegiarse que el presupuesto participativo como mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata, se utilice para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, en atención a lo analizado, el proyecto propuesto por la parte actora resulta inviable, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, porque incumplen con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que más bien se desprende un impacto de beneficio particular.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el nuevo dictamen emitido respecto al proyecto denominado “*Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares*”, con número de folio IECM-DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan, emitidos por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** **Se confirma** el nuevo dictamen emitido respecto al proyecto denominado “*Dotación de parrillas de inducción y calentadores solares*”, con número de folio IECM-DD16-00408/23, en la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur), clave 12-219, en la demarcación Tlalpan, emitidos por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la



presente determinación, dentro del plazo ordenado en al acuerdo plenario SCM-JDC-100/2023 con las constancias que lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos



de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”